

**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**Recinto de Donceles, a 12 de marzo de 2020.
CCDMX/CGPPT/040/2020.
Asunto: Inscripción de Iniciativa.**

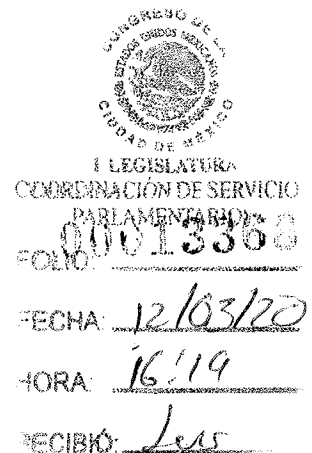
**COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A nombre de la **Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; adjunto la siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria que tendrá lugar el día martes 17 de marzo del año en curso.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a esta misiva y le reitero mis más cordiales saludos.

ATENTA MENTE


DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA





**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE. -**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ABROGA LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son órganos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), encargados de la protección de derechos, así como de los mecanismos de protección de los mismos; y han reconocido, en diversos casos contenciosos, que los Estados parte a este sistema tienen el **derecho de emplear el uso de la fuerza** —esta incluye también el **uso de la fuerza letal**— con el fin de garantizar la seguridad y mantener el orden público de su territorio por parte de los agentes encargados en la materia. Correlacionado a ello, el uso de la fuerza que ejercen las autoridades encargadas de brindar seguridad pública y conservar el orden público, tiene que ser planeada y debe ser la *ultima ratio*, es decir, la última medida cuando se han agotado todos los medios para controlar una situación.

Al mismo tiempo, ambos órganos han manifestado que el uso de la fuerza tiene que ser bajo los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad, con el objetivo de respetar los derechos humanos, principalmente el derecho a la vida; ello sin detrimento de las acciones que comentan las y los involucrados en cuanto a su culpabilidad. Por tanto, si los Estados parte hacen uso de la fuerza sin dichos principios, están vulnerando derechos humanos; y con ello, su uso de la



fuerza es catalogado como inconvencional, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.¹

La Corte IDH al dictar sentencia del caso contencioso **“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”**, en noviembre de 2018, reiteró que el uso de la fuerza conlleva obligaciones por parte de los Estados, éstas son:

- 1) regulación adecuada de su aplicación a través de marcos normativos claros y específicos;
- 2) capacitación y entrenamiento a las y los agentes estatales de seguridad en materia de normas y principios de protección de derechos humanos, así como de las condiciones y los límites a los que debe estar sometido el uso de la fuerza en cualquier circunstancia o situación; y
- 3) establecimiento de mecanismos de control y verificación sobre el uso legítimo de la fuerza.²

87

Además, en la referida sentencia, el tribunal interamericano, señaló que en el caso de que se haga uso de la fuerza, ésta tiene que emplearse bajo tres principios: **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**, preceptos que van entrelazados con las obligaciones.

Al respecto, la **legalidad** se basa en que el uso de la fuerza tiene un objetivo legítimo y éste se encuentra establecido en un marco normativo, mismo que regule el uso de la fuerza por parte de las y los agentes estatales; en tanto que el principio de **absoluta necesidad** se refiere a que el uso de la fuerza debe limitarse, es decir, se hará uso de ella cuando no exista otro medio de solución por el cual se tutele el derecho a la vida e integridad de la persona o situación que se desee proteger; y la **proporcionalidad**, que consiste en que el uso de la fuerza tiene que ser bajo criterios diferenciados y progresivos, éstos dependen de la resistencia

¹ FRANCO, Martín del Campo María Elisa. **Uso de la fuerza por parte de agentes del estado. Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos**. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, primera edición, 2017. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias, número 4, pp. 3-4, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4625/8.pdf>

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso **“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”**, p. 62, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es



ofrecida por parte del sujeto al que se busca intervenir, valorando cada situación que se suscite.³

Cuando los agentes estatales no emplean de manera adecuada el uso de la fuerza, o en su caso, en exceso y al margen de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, se transgrede y vulnera la **dignidad humana**; así como los **derechos** de la **vida**, a la **libertad personal**, a la **integridad personal** e incluso el de **reunión**. Esto conlleva a una **violación sistemática de derechos humanos y fundamentales** y se vuelve **obligación** de las autoridades reparar esas violaciones.

Desafortunadamente, el uso excesivo de la fuerza, como el inadecuado uso de ella, reitero, viola derechos humanos y fundamentales reconocidos tanto en el derecho internacional público como en el derecho nacional; y estas violaciones han sido **reconocidas** por los **sistemas de protección de derechos humanos**, por ejemplo, el SIDH, a través de la Corte IDH, reconoció la responsabilidad del Estado mexicano por el uso excesivo de la fuerza cuando resolvió el caso contencioso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atento vs. México”, que a la letra dice:

“766...La responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones: (i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad; (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno -federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores, (iii) al momento de diseñar su operativo del 4 de mayo con la participación de agentes que no podían ser objetivos y sin haber dado instrucciones expresas e inequívocas en cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos de los manifestantes, los transeúntes y espectadores; (iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometido, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza; (v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con

Si

³ Ibidem, p. 62



posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Respecto a esto último, se resalta que los abusos policiales se registraron en imágenes de televisión que estaban saliendo en vivo al momento de los hechos, además que, de acuerdo a las propias agencias de seguridad, al menos el operativo de 4 de mayo de 2006 estaba siendo supervisado por tierra y aire⁴.

221... La Corte concluye que el Estado incumplió sus obligaciones de (i) adoptar disposiciones del derecho interno para regular adecuadamente el uso de la fuerza; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el manejo y uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados para controlar adecuadamente la legitimidad del uso de la fuerza. Además del incumplimiento de estas obligaciones antes y durante el despliegue del uso de la fuerza, en el presente caso el Estado incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las víctimas durante los operativos en que los agentes policiales hicieron un uso absolutamente excesivo de la fuerza. Asimismo, debido a la ausencia de cualquier comportamiento de su parte que hiciera necesario el uso de la fuerza en su contra como por la naturaleza sexual de la violencia ejercida, el uso de la fuerza en contra de las once mujeres víctimas de este caso no fue siquiera legítimo”.⁵



El **Congreso de la Unión** actualmente, tiene la facultad de **legislar** sobre de **uso de la fuerza**; así lo dispone la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La facultad otorgada en esta materia tanto a la Cámara de Diputados como a la Cámara de Senadores es una atribución nueva, misma que tiene como antecedente el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Guardia Nacional**; mismo que fue promulgado y expedido el 26 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A partir de este decreto constitucional, el Congreso de la Unión estableció un plazo de 90 días naturales posterior a la entrada en vigor del referido decreto

⁴ Ibidem, pp. 64-65

⁵ Ibidem, p. 84



—párrafo tercero del artículo Primero Transitorio— para expedir la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, legislación que fue promulgada y expedida en el periódico oficial de la Federación con fecha del 27 de mayo de 2019, y entró en vigor tres días después del acto jurídico de promulgación; ello como lo mencionan los artículos 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º del Código Civil Federal.⁶

La **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza** es una norma de carácter nacional y de observancia general en todo el país, su principal objetivo consiste en **regular el uso de la fuerza que emplean todas las instituciones que realizan funciones de seguridad pública**, como lo refiere el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el uso de la fuerza que ejercen los **gobiernos federal, estatal y municipal**; además **regula el uso de la fuerza que ejercen las Fuerzas Armadas cuando realizan funciones de seguridad pública**.

El uso de la fuerza que regula esta Ley, se rige por los principios de **absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad**, y de **rendición de cuentas y vigilancia**, como lo señalan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 4º. Asimismo, el uso de la fuerza que ejerzan las personas servidoras públicas para garantizar la seguridad pública se realizará con pleno respeto a los derechos humanos, así lo refiere el artículo 5º.⁷

Cabe precisar que mucho antes de la reforma constitucional y de la expedición de la Ley, ambas en 2019, algunas entidades federativas —incluido el entonces Distrito Federal— contaban ya con **legislación** relativa que **regula el uso de la fuerza**. En tanto otras sólo mencionan el **concepto** en sus leyes de seguridad pública⁸, algunas más tienen **protocolos y directrices** que no están señaladas en sus leyes de seguridad pública⁹ y otras **no** hacen referencia alguna.^{10 11}

⁶ Decreto 235, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional, http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf

⁷ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/lnuf.htm>

⁸ Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

⁹ Chihuahua, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco.

¹⁰ Baja California, Durango, Tamaulipas y Yucatán.

¹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Cámara de Senadores, pp. 7-8, https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/aacteta/64/1/2019-05-21-1/assets/documentos/Dic_Usode_la_Fuerza_.pdf





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Entidad federativa	Denominación del marco jurídico que la regula	Año de promulgación y expedición en periódicos oficiales locales	Estatus legal del marco jurídico que regula el uso de la fuerza
Ciudad de México	Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.	2008	Vigente (sin ninguna reforma legal)
Oaxaca	Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.	2011	Vigente (sin ninguna reforma legal) ¹²
Morelos	Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.	2013	Vigente (última reforma legal 26/marzo/2014) ¹³
	Ley para Proteger los Derechos Humanos y que		Abrogada

gi

¹² H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal

¹³ Consejería Jurídica del Estado de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leves.jsp>





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Puebla	Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales en el Estado de Puebla.	2014	(septiembre de 2018) ¹⁴
Estado de México	Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.	2015	Sin entrar en vigor hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y acumuladas ¹⁵

Si

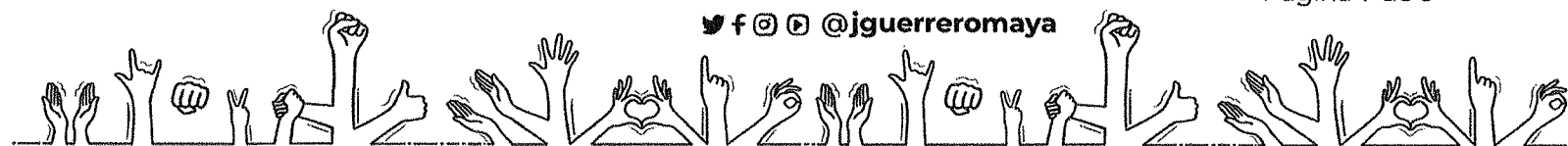
Específicamente, el 22 de abril de 2008 se publicó y expidió en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la **Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal**, legislación que entró en vigencia al día siguiente de su publicación; misma que tiene como objetivo específico regular el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad pública en la capital del país, ello para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como para preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana, y con ello se prevenga la comisión de delitos e infracciones.

Esta ley se conforma de 37 disposiciones ordinarias, las cuales están distribuidas en siete títulos y tiene tres artículos transitorios. Al día de hoy, este marco normativo no ha observado ninguna reforma legal desde su expedición e incorporación al sistema jurídico capitalino.

¹⁴

<https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/derogacion-ley-bala-puebla-uso-de-fuerza-policia-ca-2002006.html>

¹⁵ Poder Legislativo del Estado de México, http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leves_y_codigos.html



DEL PROYECTO DE DECRETO

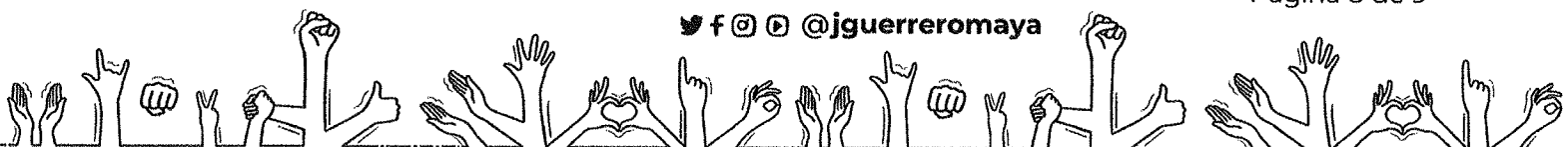
La presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se **abroga** la **Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal**, tiene como objetivo central **suprimir** la vigencia y obligatoriedad de la referida ley y su respectivo reglamento en el Sistema Jurídico de la Ciudad de México, en razón de que es **facultad del Congreso de la Unión legislar a nivel nacional sobre el uso de la fuerza**, ello con fundamento en lo señalado en el **artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; motivo por el cual el **Congreso de la Ciudad de México, junto con las legislaturas estatales, no pueden legislar en la materia**, esto de conformidad con la interpretación que proporciona el artículo 124 de la Constitución Federal, relativo al principio de facultades residuales, que a la letra dice:

“Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.



Cabe señalar que este proyecto de decreto que abroga la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, se alinea con el **objetivo 16 “Promover sociedad pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia a todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”**, de la **Agenda para el Desarrollo Sostenible**.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:





DECRETO

ÚNICO. – Se **ABROGA** la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

ATENTAMENTE



Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los **17** días del mes de **marzo** del año **2020**

